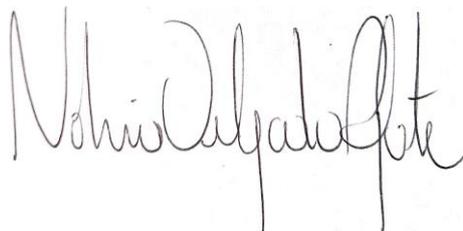


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que, la parte actora allegó memorial de subsanación el día 23 de junio de 2021.

Término para subsanar: 17, 18, 21, 22 y 23 de junio de 2021.

Se indica que, una vez presentada la subsanación de la demanda, se entregó a la Oficial Mayor encargada de tramitar el proceso, sin embargo, al realizar la entrega por cambio de empleado se advirtió que a la subsanación no se le había dado trámite.

Manizales, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **VERBAL**
Demandantes: **LUZ MARINA PARRA ZAPATA**
Demandados: **CONSTRUCTORA EL RUIZ**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00076-00
Interlocutorio 391

Conforme a la constancia secretarial, y en virtud del escrito de subsanación, la demanda ahora sí reúne los requisitos mínimos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal.

Se ordenará correr traslado del libelo a los demandados por el término de veinte (20) días; y la notificación de esta providencia se surtirá en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 *ibidem*.

Además, se le dará el trámite del Proceso Verbal del Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código de General del Proceso.

En todo caso, la notificación del auto admisorio se deberá realizar con intervención del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

Antes de entrar a resolver sobre la medida de inscripción de la demanda se requiere a la parte demandante con el fin de que preste caución de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso; respecto a la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que la Constructora el Ruiz tenga en las diferentes entidades bancarias, a la misma no se accede, pues de conformidad con el precitado artículo, dichas medidas son aplicables después de la sentencia, no es esta etapa de admisión.

La presente decisión se tendrá proferida por fuera de los 30 días hábiles contados desde la radicación de la demanda, por lo cual, este despacho tendrá el termino establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso para efectos de tramitar el proceso y proferir la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por **LUZ MARINA PARRA ZAPATA** en contra de la **CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS**.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite indicado para el proceso verbal del Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo por el término de **VEINTE (20) DÍAS** el que se surtirá en la forma indicada en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio a los demandados de manera personal, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 *ibidem*.

Parágrafo: Se advierte que la notificación personal de este auto se realizará necesariamente a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para lo cual las recepciones de memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

A la ejecutoria de este auto, el Despacho cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia, para tales menesteres.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar el presente auto, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, vencido los cuales sin acreditar la observancia de la misma se aplicarán las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, se procederá al desistimiento tácito de la demanda.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la caución necesaria para decretar la medida de inscripción de demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Estatuto Procesal.

SÉPTIMO: NEGAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que la Constructora el Ruiz tenga en las diferentes entidades bancarias, pues de conformidad con el artículo 590 del CGP, dichas medidas son aplicables después de la sentencia, no es esta etapa de admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 140 del 27 de septiembre de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA